

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 2 de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1.º de Febrero, y las de Senadores el día 15 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada de los Maestros de Escuelas públicas de esta Corte contra la providencia de ese Gobierno que les negó el derecho á la jubilación solicitada; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Ondaro, D. Lucas Zapatero y otros varios Profesores de Escuelas públicas de esta Corte, acudieron por sí y en representación de sus compañeros, al Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se sirviese acordar que los Maestros de primera enseñanza pública que prestan sus servicios á la Corporación, tienen derecho á percibir de fondos municipales las jubilaciones que les correspondan, derivado de lo dispuesto en el reglamento de 1.º de Julio de 1847 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y cuyo derecho creían compatible con el que les declara la ley de 16 de Julio de 1887.

En Marzo de 1889 acordó la mencionada Corporación, de conformidad con lo propuesto por su Comisión segunda, desestimar la expresada solicitud, fundándose en que los Maestros referidos no eran empleados municipales, puesto que su nombramiento se hacía sin intervención del Municipio, dependían de la Dirección general de Instrucción pública y obtenían sus credenciales del Ministerio de Fomento, por más que su haber se satisficiera de los fondos de la Corporación, encon-

trándose en iguales condiciones que los empleados del ramo de cárceles, que nunca habían pretendido tal derecho; que dicho criterio se robustece por el art. 19 del plan de Escuelas de 27 de Julio de 1838, que dice: que «No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las Asociaciones de socorros mutuos ó Cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible»; y en el propio sentido, la disposición quinta transitoria de la ley de 9 de Septiembre de 1857, expresa que: «una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado»; que en vista de esto, que evidencia lo impropio de calificar á aquéllos con el dictado de empleados municipales y asignarles los derechos de jubilación consiguiente, el Gobierno con el deseo de mejorar y asegurar la situación de los Maestros, propuso, y las Cortes acordaron la ley de 16 de Julio de 1887 y el reglamento para su ejecución, declarándose por el art. 1.º de aquélla el derecho á jubilación de dichos Profesores, y de igual manera el de las viudas á pensión y el de sus hijos á orfandad, creándose una Junta para regularlos y una Caja especial con determinados fondos para atenderlos, debiéndose observar que entre otros señala el artículo 3.º de la citada ley «el 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas, el producto de los haberes personales correspondientes á las plazas vacantes, y el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros interinos», cuyos fondos cuida mucho la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid de ingresar puntualmente en el Banco de España, resultando que lejos de eximirse las Corporaciones populares de satisfacer derechos pasivos á los Maestros, vienen á contribuir á su pago por modo tan directo.

Que es indiscutible, pues, que desde la publicación de la referida ley corresponde sólo á la Junta de derechos pasivos su concesión, y que en cuanto al reconocimiento de la dualidad de jubilaciones por la Junta y por el Municipio, basta para impugnarle la observación de que en tal hipótesis vendría á sufragar ambas jubilaciones los Ayuntamientos, una directa y otra indirectamente por el modo ya expresado, á lo cual se opone la ley de 9 de Junio de 1855, siendo por otra parte absurdo que por un mismo servicio se reconocan dos jubilaciones. Añade, además, el Ayuntamiento, que la pretensión de los mencionados Maestros no hay que involucrarla con la relativa á los derechos especiales que las viudas y huérfanos de los mismos tienen reconocidos al Montepío municipal, porque sobre estar separada esta institución de aquél y de sus intereses, y obrando con independencia y con sujeción á su reglamento especial, no puede entenderse que en sus beneficios se origine el de derechos enteramente distintos cual los de jubilaciones, siempre de cargo del Erario municipal. Comunicado que fué el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se alzaron de él los interesados para ante el Gobernador de la provincia, exponiendo en contra de los fundamentos de aquél que la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara expresamente que la primera enseñanza es función municipal, á cuyo sostenimiento obliga á las Corporaciones municipales, y que, por lo tanto, los Maestros son empleados del Municipio, como lo demuestra el hecho de que éste les descuenta el 2 por 100 de sus haberes para

el Montepío de sus empleados, les obliga á poner en sus títulos administrativos el sello que tiene establecido para aquéllos, y el consignado en las nóminas que el mismo confecciona y paga; que con arreglo al reglamento de 1.º de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ha venido concediendo el Ayuntamiento cuantas jubilaciones han solicitado los Maestros; que el argumento de que éstos son nombrados por el Ministerio de Fomento, y por lo mismo no son empleados municipales, no tiene fuerza ni valor alguno, puesto que los Secretarios y Contadores de las Diputaciones provinciales lo son por el Ministerio de la Gobernación, y á nadie seguramente se le ocurrirá decir que no tienen el carácter de empleados provinciales; que el Ayuntamiento de Madrid ha concedido recientemente jubilación á Maestros, cuyo nombramiento no habían recibido del mismo, entre otros al Sr. Capdevilla, la cual no le hubiera otorgado, sino la creyere legal; que en el recurso interpuesto por Doña Nicanora Covisa, viuda del Maestro D. Lucio Solís, solicitando la pensión de viudedad, que no quiso concederle el Ayuntamiento por no considerar á éste como empleado municipal, una vez que no había recibido de él su nombramiento, se anuló el referido acuerdo por Real orden de 20 de Marzo, publicada en la GACETA de 1.º de Abril de 1878, como contrario á las disposiciones vigentes á la sazón; y después de exponer los interesados otras diversas razones, suplican al Gobernador que se sirva revocar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pasado el precedente recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que los Maestros de Madrid tenían perfecto derecho á jubilación, como los demás empleados municipales, con arreglo al reglamento de 22 de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y no conformándose el Gobernador de la provincia con el dictamen, resolvió en 7 de Diciembre de 1889, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento de esta capital.

De esta resolución se alzaron los interesados para ante V. E., reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos en pro de su pretensión y suplicando que se sirva revocarla; y como V. E. dispusiera por Real orden de 30 de Marzo último que la Junta central de derechos pasivos del Magisterio emitiese dictamen sobre el asunto, manifestó ésta su parecer en el sentido:

1.º De que la Junta no creía tener competencia para determinar los derechos que á los Maestros de Madrid puedan corresponderles como funcionarios municipales.

Y 2.º Que en el caso de que se les reconozca el derecho á percibir su jubilación en el concepto indicado, era esta compatible con lo que pueda corresponderles de los fondos que dicha Junta administra.

La Dirección general de Administración local es de opinión:

1.º Que la ley de 16 de Julio de 1887 no declara empleados del Estado á los Profesores de las Escuelas públicas y sólo les concede el beneficio de ciertos derechos.

2.º Que existe compatibilidad entre los derechos concedidos por la ley anteriormente citada y aquéllos que les correspondan como empleados municipales.

3.º Que con tal carácter debe considerárseles interin no se dicte una disposición general que los elimine de este concepto.

4.º Que la ley de 1.º de Julio de 1855 no les com-

prende por no ser empleados del Estado, ni la repetida ley de Julio de 1887 los clasifica bajo esta forma.

Y 5.º Que procede oír para mejor resolver la opinión de esta Sección, á cuyo objeto se ha servido V. E. remitir el asunto con Real orden de 31 de Julio último.

La ley Municipal de 1870 y la vigente de 2 de Octubre de 1877 determina que es obligación de las Corporaciones municipales procurar el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, el servicio de la instrucción primaria; de modo que si dichas Corporaciones han de cumplir con lo preceptuado en la ley tienen necesidad de valerse para llenar tal cometido, de los Profesores necesarios, á quienes están obligados á satisfacer sus haberes, por más que estos sean nombrados por el Ministerio de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

El origen especial del nombramiento de los Maestros no les priva del carácter de empleados municipales, como tampoco impide que tengan el de provinciales los Secretarios y Contadores de las Diputaciones, á pesar de ser nombrados en virtud de disposiciones excepcionales por el Ministerio del digno cargo de V. E. Entendiéndolo así el Ayuntamiento de Madrid, ha concedido derecho á jubilación á los Maestros de instrucción primaria que lo han solicitado, contándose, entre otros, á un Sr. Capdevilla, y aunque es exacto que negó á la viuda de D. Lucio Solís el derecho á pensión de viudedad, fundándose en que el causante no podía ser reputado como empleado municipal, fué revocado dicho acuerdo por Real orden de 20 de Marzo de 1878, dictada de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo el honor de elevar á V. E. Y si esto no fuera bastante para demostrar que los referidos Maestros son empleados municipales, y como tales los reconoce el Ayuntamiento de Madrid, lo evidenciarían los hechos de que éste les descuenta de sus haberes el 2 por 100 con destino al Montepío, cuyo reglamento se titula de «Pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid», de que se les obliga á poner el sello municipal en sus títulos y en las nóminas, además del sello móvil del Estado el que la Corporación tiene establecido para los documentos justificativos de sus pagos, lo cual ciertamente no haría el Ayuntamiento sin faltar á las leyes é incurrir en responsabilidad si no fueran los Maestros verdaderos empleados municipales, cuyo carácter les reconoce expresamente la citada Real orden de 20 de Marzo de 1878.

Si, pues, el Ayuntamiento de Madrid viene concediendo derecho á jubilación á sus empleados, con sujeción á las reglas ó preceptos establecidos en el reglamento de 1.º de Julio de 1847, y muy particularmente en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, claro está que reuniendo los Maestros los requisitos que en estas disposiciones se establecen, y teniendo, como no pueden menos de tener, el carácter de empleados del Municipio, no hay razón legal alguna para negarles el derecho que pretenden, tanto menos, cuanto que ni la ley de 16 de Julio de 1887, ni el reglamento dado para su ejecución se oponen á ello, antes al contrario, la Junta de derechos pasivos del Magisterio, á quien V. E. se sirvió pedir dictamen, opinó que en el caso de que á los Maestros de Madrid se les reconociera el derecho á jubilación que pretendían, era ésta compatible con lo que pudiera corresponderles de los fondos que dicha Junta administra, en razón al carácter especial de dichos fondos, procedencia de los mismos, administración independiente en absoluto del Ministerio de Hacienda y la declaración que en la misma ley se hace de que el Estado sólo será responsable del pago hasta donde alcancen los fondos, todo lo cual asemeja la instalación de un Montepío, sobre el que el Estado no hace otra cosa que prestarle su protección, no pudiendo, por tanto, decirse que sus fondos sean generales del mismo, ni de la Provincia, ni del Municipio, motivo por el cual entiende esta Sección no ser aplicable al caso la cita que hace la providencia del Gobernador de la ley de 9 de Junio de 1855 sobre incompatibilidad de haberes, por no tratarse de declaraciones de derechos hechas por la Junta de Clases pasivas, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Además, la ley de 16 de Julio de 1887, al crear la instalación á que se refiere, la ha dotado con una subvención ó socorro del Estado y con fondos procedentes del peculio propio de los Maestros, que al efecto se desprenden de parte de su sueldo activo; y aunque es cierto que obliga á los Ayuntamientos á contribuir á dichos fondos, no lo es menos que lo hacen del descuento impuesto al material de las Escuelas y á las vacantes servidas por interinos, que tienen una consignación fija en los presupuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y prescindiendo de la Sección de aducir más razonamientos en pro de la justa pretensión de los referidos Profesores,

Opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 7 de Diciembre último, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital negando á los Maestros de Escuelas públicas el derecho á jubilación, por no considerarles como empleados municipales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la solicitud del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital para que se sancionen los acuerdos de la Corporación sobre reconocimiento de derechos pasivos á sus empleados de policía urbana y rural, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte expone á V. E. en instancia de 8 de Abril último, y en cumplimiento de un acuerdo tomado por el mismo el día 2 anterior, que con motivo de la que elevó en 31 de Octubre de 1888, expositiva del criterio que venía inspirando á dicha Corporación respecto á jubilaciones de sus empleados, en la que se solicitaba sanción á los acuerdos sobre reconocimiento para derechos pasivos de los servicios prestados en la Diputación provincial y en el ramo de policía urbana y rural, ya de nombramiento de la Corporación, ya de la Alcaldía, se sirvió V. E. disponer por Real orden de 15 de Diciembre último que fuesen desestimadas en todas sus partes dichas pretensiones, y cuya decisión coloca al Ayuntamiento en especiales circunstancias con relación á la clase pasiva de que se trata:

Que si bien para lo sucesivo tendrá presente la Corporación lo dispuesto en la misma, es lo cierto que hasta fecha muy reciente faltó el Ayuntamiento de una resolución á que atenerse, ha venido guiándose por impulsos generosos, no del todo ajustados al Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y hecho merced de jubilaciones á los empleados de policía urbana que se encuentran hoy en un estado de hecho contradictorio con el derecho establecido:

Que en cumplimiento de la mencionada Real orden dispuso la Alcaldía suspender el abono de todo haber pasivo, cuya concesión no se hallara arreglada á la vigente legislación; pero que no han dejado de pesar en su ánimo consideraciones de equidad y sentimientos humanitarios en pro de las atendibles reclamaciones de sus antiguos empleados, que si por el rigorismo de la ley habían de considerarse desamparados en los últimos años de su vida por la Corporación á quien prestaron sus mejores servicios, no resultaría justo que una vez concedidas modestísimas pensiones, vieran hoy agotados sus medios de existencia á virtud de una imprescindible reintegración del derecho:

Que como la cuestión no es jurídica, sino de aspecto social y humanitario, espera la Alcaldía que V. E., atendiendo la justicia del caso, se dignara autorizar una solución conciliadora que, respetando la vigencia para lo sucesivo de los preceptos del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, consienta á la vez el estado de cosas creado por las jubilaciones concedidas con anterioridad á la Real orden citada, mientras la Corporación municipal estudia el arreglo definitivo de la cuestión; y suplica, por último el Alcalde, que se autorice al Ayuntamiento para proceder al abono de las expresadas jubilaciones, hoy en suspenso, otorgadas con anterioridad á la mencionada Real orden de 15 de Diciembre último.

La Sección, para poder emitir con todo conocimiento de causa el informe que sobre este asunto se le pedía en la Real orden de 21 de Abril del año actual, tuvo la honra de suplicar á V. E. en 16 de Mayo siguiente la remisión de ciertos antecedentes, la cual ha tenido efecto en 10 del presente mes, apareciendo de ellos:

Que la Corporación municipal en sesión de 29 de Mayo de 1882 y á propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó hacer extensivos á los empleados y dependientes del ramo de policía urbana los beneficios que las disposiciones vigentes conceden á los demás empleados municipales en materia de jubilaciones bajo las condiciones: primera, de que hubieran obtenido su nombramiento por medio de un título expedido por la Corporación ó

por el Alcalde; segunda, de que llevaran veinte años de servicios, sirviéndoles de abono la mitad de los que estuvieran cesantes, si después de la cesantía volvían á ser colocados; tercera, de que se hallaren inútiles para el servicio por causa de edad ó imposibilidad física; cuarta, de que no constara en su hoja de servicios haber sido castigado más de tres veces por faltas en el cumplimiento de su deber, y quinta, de que la cantidad en que había de consistir la jubilación sería la mitad del sueldo mayor disfrutado durante más de dos años:

Que el número de empleados á quienes se ha concedido jubilación, asciende á 75, según resulta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; que de ellos 33 pertenecen al ramo de policía urbana, 24 al de consumos, uno al de beneficencia, siete al de paseos y 10 al de mangueros; que la cantidad máxima de jubilación concedida es la de 2.500 pesetas á un solo empleado del ramo de paseos, y la mínima de 365, siendo la mayoría de las otorgadas de 500 pesetas, y muchas de menor cantidad, y que el importe total de todas ellas asciende á poco más de 35.000 pesetas al año:

Que en 31 de Octubre de 1888 dirigió á V. E. la Alcaldía una instancia suplicando que se sirviese sancionar los acuerdos del Ayuntamiento relativos al reconocimiento para efectos de jubilación de los servicios prestados á la Diputación provincial de Madrid y á la concesión de derechos pasivos á los empleados de policía urbana, reformando en estos extremos el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ó dictar nueva disposición que normalizase el actual estado de cuanto hace referencia á jubilaciones de empleados municipales, acerca de cuyo asunto vienen sustentándose contradictorios pareceres y en apoyo de su súplica exponía la Alcaldía diversos razonamientos y consideraciones.

Sobre esta instancia recayó Real orden el 15 de Diciembre último desestimándola en todas sus partes por considerarse en ella que el Ministerio del digno cargo de V. E. no tiene para qué sancionar acuerdos de las Corporaciones municipales, cuyo revisión ó suspensión es de las atribuciones de los Gobernadores civiles; porque el acuerdo del Municipio respecto á reciprocidades en la concesión de derechos pasivos entre sus empleados y los de la Diputación provincial no se ajustan á disposición alguna legal que pueda autorizarlos, y porque el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 consigna explícitamente y de un modo taxativo la excepción de jubilaciones de los empleados de policía urbana y rural, sin que en caso tan evidente haya podido caber duda alguna al Ayuntamiento de Madrid para conceder jubilaciones negadas por tal Real decreto.

La Sección pasa á emitir sobre este asunto su informe, en cumplimiento de lo que se dispone en la citada Real orden de 21 de Abril último.

En diferentes dictámenes, y muy particularmente en los que sirvieron de fundamento á las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1877 y 1.º de Junio de 1886, se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado, ó más bien modificado, en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en las concesiones de jubilación, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, y aunque no puede en realidad decirse que aquél se halle absolutamente revocado por las leyes Municipales de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogaron las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos y no al régimen y gobierno de los Municipios, no puede menos de conocerse la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperen á sus preceptos, si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario con perjuicio de los intereses del Municipio.

Sentada, pues, la vigencia del mencionado Real decreto, en el que se dispone que los empleados de policía urbana y rural están exceptuados del derecho á jubilaciones que otorga á los demás empleados municipales, es claro que el Ayuntamiento de Madrid se extralimitó de sus atribuciones al conceder como derecho las pensiones de los individuos de que hoy se trata, interpretando en su rigor absoluto el referido precepto legal; pero si se tiene en cuenta que en las citadas leyes de 1870 y 1877, si bien no se consignan preceptos relativos á la concesión de dichas pensiones, tampoco existe ninguno que lo prohíba, antes al contrario, domina en ellas espíritu mayor de ampliación de facultades en los Ayuntamientos para la administración de sus intereses que el que se contenía en la ley de 1845, en armonía con cuyos principios ó preceptos se dictó el repetido Real decreto de 1858, si se considera además que

los acuerdos tomados por la Corporación municipal de Madrid, respecto de esta clase de pensiones, han sido aprobados, ó debido serlo, por la Junta municipal; que han debido también haberse publicado en los *Boletines oficiales*, en cumplimiento de lo que determina el artículo 109 de la ley hoy vigente; que la cantidad importe de dichas pensiones ha debido asimismo incluirse en los respectivos presupuestos municipales, los cuales se habrán remitido al Gobernador de la provincia, á fin de que corrigiera, con arreglo al art. 150, las extralimitaciones legales que en ellos se encontrara, lo cual no parece que haya tenido efecto, sin duda, porque para ello entendería dicha Autoridad que no existía causa que justificase tal medida, y si se tiene en cuenta, por último, que contra los acuerdos referidos del Ayuntamiento no ha hecho uso ningún vecino del recurso de alzada que para oponerse á ellos concede la ley, por cuya razón han creado á favor de los interesados derechos que han venido disfrutando quieta y pacíficamente al amparo de los mismos; cree la Sección que dichas consideraciones por sí solas son bastante poderosas para aconsejar, como caso de excepción, robustecido por la más justificada equidad, el abono de las jubilaciones concedidas á los individuos de que se trata.

No desconoce la Sección que la Real orden de 15 de Diciembre último recaída en la primera instancia de la Alcaldía, ó sea en la de 31 de Julio de 1888, fué arreglada á la más sana doctrina, puesto que tendía á robustecer los vigorosos principios que sobre derecho á jubilaciones contiene el mencionado Real decreto de 1858; mas no cabe tampoco dudar de que las concedidas por el Ayuntamiento de Madrid después de la publicación de aquél, más que jubilaciones, merecen, por el espíritu que inspiró la concesión, el nombre de pensiones de gracia; y así lo demuestra el hecho de no atenderse al otorgarlas estrictamente á las prescripciones del Real decreto, y la índole de los servicios prestados por los individuos á quienes se concedieron, entre los que se encuentran empleados ó vigilantes de consumos ó mangueros, alguno de los cuales habrá quedado acaso inútil en el cumplimiento de su deber; y se demuestra, además, por la aprobación de dichas pensiones por la Junta municipal, por la aquiescencia á dichos acuerdos prestada por los vecinos de Madrid y por la no existencia de los presupuestos municipales de corrección de extralimitación legal, que seguramente se corregiría por el Gobernador, si hubiera entendido que en aquéllos existía. Por otra parte es indudable, á juicio de la Sección, que las Corporaciones municipales tienen atribuciones para conceder pensión á los empleados municipales de la clase de que se trata, y socorrer á sus viudas y huérfanos cuando los servicios prestados por aquéllos se estimen de tal importancia que los haga acreedores á ello, y mucho más cuando se trata de mangueros ó dependientes de consumos, cuya vida se halla continuamente en peligro, como constantemente lo demuestran, por desgracia, infinitos casos prácticos; y si alguna vez puede invocarse y considerarse perfectamente aplicada, pocas lo será también como en el caso de que se trata; pero como de estas atribuciones pudiera abusar el Ayuntamiento de Madrid en perjuicio de los intereses municipales, cree la Sección que convendría que los acuerdos que sobre esta clase de pensiones tome en lo sucesivo, además de la publicidad que exige la ley, procurase ponerlos por todos los medios posibles en conocimiento del vecindario, á fin de que si no los creyere justos ni equitativos, interpusiese contra ellos los recursos que creyera oportunos.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid viene obligado á observar en materia de jubilaciones de sus empleados, los preceptos contenidos en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y que, por lo tanto, estuvo ajustada al mismo la Real orden de 15 de Diciembre último.

2.º Que las jubilaciones concedidas por dicha Corporación á los empleados de policía urbana, del ramo de paseos, Beneficencia, consumos y mangueros, deben considerarse como pensiones de gracia ó socorro, y procede, por tanto, que se sigan abonando á los individuos que las obtuvieron.

Y 3.º Que cuando por servicios notoriamente importantes y extraordinarios acuerde el Ayuntamiento conceder pensiones ó socorros á alguno de los individuos de los expresados ramos, dé á sus acuerdos toda la publicidad posible, además de la que la ley determina, á fin de que si lo creyesen conveniente, puedan los vecinos de Madrid interponer contra ellos los recursos que estimen oportunos.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.—Excmo. Sr.:—El Presidente de la Sección, G. Núñez de Arce.

Examinado detenidamente este expediente, y considerando que el Consejo en su informe reconoce como indudable que el Ayuntamiento de Madrid viene obligado á observar en materia de jubilaciones de sus empleados los preceptos contenidos en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y que estuvo, por tanto, ajustada á ley y derecho la Real orden de 15 de Diciembre de 1889, que negó la aprobación á los acuerdos relativos al reconocimiento de servicios prestados entre la Corporación municipal y á los de los empleados de policía urbana para la concesión de haber pasivo:

Considerando que por eso mismo no cabe reconocer las pensiones otorgadas, dándole ahora por fundamento la facultad del Municipio para acordar esas mismas pensiones como gracias, porque la naturaleza de la concesión puede hacer variar su cuantía y aun su declaración á favor de unos ú otros individuos y no aparece bastante fundado, por lo que se deliberó y acordó como reconocimiento de derecho se mantenga ahora por concepto de gracia, sin que se pueda afirmar que la Corporación, que asintió á lo primero, estuviese dispuesta á consentir en lo segundo:

Considerando al propio tiempo que es, en el terreno de la equidad, muy digna de ser estimada la situación de empleados, sin otros medios de subsistencia que sus pequeños sueldos, á los que se indujo á error, sin duda alguna, de buena fe, inclinándoles á solicitar y consentir una situación pasiva que ahora se anula, sumiéndoles en la miseria contra toda su razonable previsión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar que se desestime la solicitud del Alcalde Presidente para que se sancionen los acuerdos de la Corporación sobre reconocimiento de los derechos pasivos á sus empleados de policía urbana y rural, y que se excite al Sr. Alcalde para que proponga á la Corporación la concesión de pensiones alimenticias á los empleados que tuvieran reconocidos esos derechos en la forma, condiciones y cuantía que basten á suplir un deber de equidad para con ellos, atendidos los hechos consumados y la situación creada por los acuerdos adoptados, y que se excite igualmente su celo para que se complete la revisión de los haberes pasivos todos que hoy satisface el Municipio, á fin de disminuir, en cuanto la legislación y los derechos legítimamente creados lo permitan, la carga que grava su presupuesto, formalizando, si lo juzgan oportuno, un informe ó Memoria especial sobre ese importante capítulo de su administración para satisfacer cumplidamente las dudas que la opinión abriga, quizá infundadamente, sobre ese particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para que lo traslade á la mayor brevedad al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aritmética y Geometría del Dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, se provea por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde dicha vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Dibujo de figura y adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña, se provea por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Dibujo lineal, primer curso, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia, se provea por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Resultando que los Oficiales segundos D. Manuel del Busto y de Jado Cagigal y D. Francisco Puente y Aliaga, el Topógrafo primero D. Marcelino Romero y Fernández, los Topógrafos segundos D. Rafael García y Arribas, D. Luis Alcón y Gutiérrez y Don Emiliano López y Peñafiel y el Topógrafo tercero Don Alfredo Alcón y Gutiérrez, todos pertenecientes al Cuerpo de Topógrafos, en situación de supernumerarios, separados temporalmente del servicio del mismo, y dados de baja provisionalmente en el escalafón por no haber cumplido con lo dispuesto en Real orden de 7 de Diciembre de 1888, han sido citados y emplazados en anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 24 de Agosto último, para que se presenten ante el Jurado del Cuerpo de Topógrafos, ó participen el punto de su respectiva residencia:

Resultando que transcurrido con exceso el plazo que en dicho anuncio se les había señalado, no han dado noticia alguna de su existencia; y que, por lo tanto, se ignora su paradero:

Vista la Real orden citada de 7 de Diciembre de 1888, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Jurado del Cuerpo de Topógrafos que ha entendido en los expedientes personales de los interesados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los mencionados Oficiales y Topógrafos sean dados de baja definitivamente en el escalafón del Cuerpo de Topógrafos, sin perjuicio de ser oídos si algún día se presentasen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: Resultando que el Oficial tercero Don Julián de Vargas y Arévalo, los Oficiales cuartos Don Celestino del Olmo y Gil y D. Eduardo Blasco y del Castillo y el Auxiliar segundo D. Fernando Alarcón y Salazar, todos pertenecientes al Cuerpo de Estadística en situación de supernumerarios, separados temporalmente del servicio del mismo y dados de baja provisionalmente en el escalafón por no haber cumplido con lo prevenido en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888, han sido citados y emplazados en anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 de Agosto último para que se presenten ante el Jurado del Cuerpo de Estadística, ó participen el punto de su respectiva residencia:

Resultando que transcurrido con exceso el plazo que en dicho anuncio se les había señalado, no han dado noticia alguna de su existencia, y que, por lo tanto, se ignora su paradero:

Vista la Real orden citada de 7 de Diciembre de 1888, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Jurado del Cuerpo de Estadística que ha entendido en los expedientes personales de los interesados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los mencionados Oficiales y Auxiliar sean dados de baja definitivamente en el escalafón del Cuerpo de Estadística.

tica, sin perjuicio de ser oídos si algún día se presentasen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del

Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Paredes de Nava, partido judicial de Frechilla.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Toledo por traslación de D. Enrique Reig.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días natu-

rales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Madrid por defunción de D. Eduardo Hermenegildo Hernández.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Noviembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Diciembre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Viruela	Mendizábal, 62		34	Varón	25	Casado	Intoxicación	Hospital de la Princesa	
2	Idem	1	Idem	Idem	Ancora, 1		35	Idem	42	Idem	Tumor	Atocha, 90	
3	Idem	7 m.	Idem	Idem	Trav.ª de las Vistillas, 16		36	Idem			Quemaduras		Judicial.
4	Idem	4	Idem	Idem	Arganzuela, 17		37	Idem	75	Viudo	Sarcoma	Caballero de Gracia, 15	
5	Idem	1	Idem	Idem	General Pardiñas, 2		38	Idem	Feto			Tres Peces, 16	
6	Idem	25	Idem	Idem	Hospital Provincial		39	Idem	Idem			Soldado, 6	
7	Idem	70	Viudo	Sífilis	Paseo del Canal, 6		40	Idem	Idem			Magallanes, 5	
8	Idem	63	Idem	Endocarditis	Cardenal Cisneros, 25		41	Idem	Idem			Tudescos, 34	
9	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Princesa, 35		42	Hembra	3	Soltera	Viruela	Guzmán el Bueno, 10	
10	Idem	2	Idem	Idem	Gonzalo de Córdoba, 9		43	Idem	5	Idem	Idem	San Bernardo, 175	
11	Idem	1 m.	Idem	Idem	Ruda, 21		44	Idem	4	Idem	Idem	Lechuga, 2	
12	Idem	1	Idem	Idem	Santa Engracia, 117		45	Idem	9 m.	Idem	Idem	Pacífico, 22	
13	Idem	2	Idem	Idem	Embajadores, 62		46	Idem	18	Idem	Idem	Hospital Provincial	
14	Idem	65	Casado	Idem	Hospital Provincial		47	Idem	6	Idem	Idem	Concepción Jerónima, 17	
15	Idem	20	Soltero	Pneumonía	Idem		48	Idem	50	Casada	Tifus	Ronda de Valencia, 3	
16	Idem	21	Idem	Idem	Hospital Militar		49	Idem	6	Soltera	Tuberculosis	San Bernabé, 7	
17	Idem	65	Casado	Idem	Imperial, 3		50	Idem	18	Idem	Idem	Hospital Provincial	
18	Idem	70	Idem	Idem	Hernán Cortés, 18		51	Idem	50	Casada	Lesión del corazón	Mancebos, 19	
19	Idem	56	Idem	Idem	Pelayo, 22		52	Idem	62	Viuda	Endocarditis	Hospital Provincial	
20	Idem	51	Idem	Idem	San Cosme, 22		53	Idem	36	Casada	Insuficiencia	Ancora, 8	
21	Idem	41	Idem	Idem	Paseo de Recoletos, 7		54	Idem	25	Idem	Hipertrofia	Tejar Centellas	
22	Idem	54	Soltero	Idem	Plaza de las Cortes, 8		55	Idem	79	Viuda	Lesión orgánica	Hospital Provincial	
23	Idem	95	Viudo	Catarro crónico	Santa Catalina, 10		56	Idem	2	Soltera	Bronquitis	Campomanes, 4	
24	Idem	58	Casado	Idem	Tres Peces, 3		57	Idem	5	Idem	Idem	Torrejilla de Leal, 16	
25	Idem	3	Soltero	Enteritis	Gonzalo de Córdoba, 7		58	Idem	2	Idem	Idem	San José, 3	
26	Idem	52	Idem	Cistitis	Trav.ª de las Vistillas, 12		59	Idem	25	Casada	Pneumonía	Lavapiés, 34	
27	Idem	54	Idem	Derrame seroso	Cuesta de la Vega, 2		60	Idem	68	Idem	Idem	Duque de Alba, 10	
28	Idem	15 d.	Idem	Idem	Olivar, 38		61	Idem	52	Viuda	Idem	Santa María, 39	
29	Idem	6	Idem	Idem	Verónica, 3		62	Idem	70	Idem	Catarro pulmonar	Fuencarral, 103	
30	Idem	4 m.	Idem	Meningitis	Carretas, 41		63	Idem	1	Soltera	Meningitis	Duque de Alba, 10	
31	Idem	82	Viudo	Hemiplejía	Hospital Provincial		64	Idem	3 m.	Idem	Eclampsia	Calatrava, 13	
32	Idem	20	Soltero	Anasarca	Idem		65	Idem	30	Viuda	Reblandecimiento	Hospital Provincial	
33	Idem	66	Casado	Pelagra	Idem								

Total de inhumaciones, 61 y 4 fetos.—Varones, 41; hembras, 24.

De viruela 6 varones y 6 hembras; total, 12.
De difteria nada.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 9; pneumonías 12; otras respiratorias 3; total, 24.
Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 198.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa SO).

1.191. NO EXISTENCIA DE LA BOYA DEL BAJO CABEZO DE LOS ASNOS EN LA BAHÍA DE CÁDIZ. Según comunica el Sr. Comandante de Maripa de Cádiz, no existe en la actualidad la boya roja que valizaba el bajo denominado *Cabezo de los Asnos*, y que está marcada en el plano de dicho puerto y de que se habla en el derrotero de las costas de España y Portugal publicado en 1880.

Carta núm. 635 y plano núm. 22 A de la sección II.

OCEANO ÍNDICO

1.192. PLACER OBSERVADO POR EL VAPOR ESPAÑOL *Isla de Luzón*. El Comandante general del Apostadero de Filipinas comunica que el Capitán del vapor de la Compañía Transatlántica *Isla de Luzón* ha participado en oficio de fecha 20 de Septiembre de 1890 que en su singladura 16.ª, hallándose por los 10° 3' 48" N. y 72° 2' 39" E., pasó con el buque de su mando á las 9ª 45" de la mañana sobre un placer que, á juzgar por el color del agua, tendría de 26" á 33" de profundidad, no habiendo sondado por no demorar el viaje y porque en el escrupuloso reconocimiento hecho con topes en los pa-

los no se observó ningún punto peligroso para la navegación. La extensión de dicho placer en dirección E. W. es de 6 millas, y no puede calcular la que tendrá de N. á S., porque se confundía el color de las aguas con el horizonte.

Cartas números 454 y 596 de la sección I.

MAR BÁLTICO

Suecia.

1.193. NUEVA LUZ Y SEÑAL DE NIEBLA EN HAKEN (COSTA E. DE LA ISLA HVEN) (SUND). (A. a. N., núm. 192/1.118. *Paris*, 1890.) El 1.º de Noviembre de 1890 se ha encendido la nueva luz de *Haken* (véase *Aviso núm. 165/989 de 1890*).

Esta luz se ve *fija blanca* en el canal al N. y al S., y *centelleante blanca* en los bancos de *Helsingborg* y de *Landskrona*, y se exhibe:

Fija blanca cuando se la marca entre el S. 37° E. y el S. 11° E. (26°).

Centelleante blanca entre el S. 11° E. y el S. 2° W. sobre *Knäshaken* y los bancos de *Helsingborg*, y también entre el N. 45° W. y el N. 20° W. sobre los bancos de *Landskrona*.

Fija blanca entre el N. 20° W. y el N. 6° W. (14°) Hacia el E. en un sector de 60°, la luz es *fija blanca*, pero no muy intensa.

El aparato dióptrico, de tercer orden, se halla en una torre blanca contigua á la casa roja de los toreros.

Altura total del faro sobre el terreno, 11^m.5. Elevación de la luz sobre el nivel del mar, 9^m.

Alcance de la luz, 11 millas.

Situación: 55° 54' 38" N. y 18° 56' 4" E.
En el lugar en que se encuentra este faro se ha instalado

una trompeta de niebla que emite cada dos minutos en sucesión rápida.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 114, y carta número 701 de la sección II.

1.194. INAUGURACIÓN DE LAS LUCES STANGEHUFVUD, DE BLACKHALL, DE SVENSHOLM, DE FLATTARNE, DE KALFÖSKAR, DE URSKAR DE STANGESKAR Y DE HAFSDENSUND (SKAGERRAK). (A. a. N., núm. 190/1.119. *Paris*, 1890.) El 1.º de Noviembre se han encendido los siguientes faros:

La luz de *Stangehufvud* (véase el *Aviso núm. 167/1.002 de 1890*) en el *Lysekil*.

Las luces de *Bläckhall* y de *Svensholm* (véase el *Aviso número 167/1.003 de 1890*) al N. de *Kornö*.

La luz de *Flattarne* (véase el *Aviso núm. 168/1.008 de 1890*) al NE. del faro de *Hallö*.

Las luces de *Kalföskär* y de *Urskär* (véase el *Aviso número 167/1.004 de 1890*), la primera frente á *Piallbachka*, y la segunda al N. de *Dyngö*.

La luz de *Stangeskär* (véase el *Aviso núm. 167/1.005 de 1890*) frente á *Grebbeastad*.

La luz de *Hafstensund* (véase el *Aviso núm. 167/1.006 de 1890*).

Duración del alumbrado de todas estas luces: desde 1.º de Agosto hasta el 1.º de Mayo.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, páginas 96 y 92, y carta núm. 821 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega.

1.195. SUPRESIÓN DE LA LUZ DE VILLA E INAUGURACIÓN DE OTRA EN SURENÖ, DEL GRUPO DE LOS NORDBERNE (ISLAS

VIGTEN). (A. a. N., núm. 192/1.120. París, 1890.) La luz de Villa (véase el Aviso núm. 120/712 de 1890), se ha suprimido y se ha establecido otra en Surenó, que es una de las islas del grupo Nordörne, al SW. de las islas Vigten.

Esta luz es blanca, con destellos de cuatro en cuatro minutos, y puede marcarse entre el S. 10° W. y el N. 34° W. por el S., el E. y el N. Está situada en un edificio blanco de madera. Situación: 64° 47' 55" N. y 16° 45' 44" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 258, y carta número 230 de la sección I.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

1.196. REPOSICIÓN DE UNA BOYA DE SILBATO EN EL PUERTO DE BOULOGNE. (A. a. N., núm. 193/1.121. París, 1890.) Se ha repuesto la boya de silbato de color rojo, fondeada á 300^m al W. del extremo N. del malecón Carnot, y que se había reemplazado provisionalmente por una boya de campana (véase el Aviso núm. 134/808 de 1890).

Cartas números 219 y 598 de la sección II.

Madrid 26 de Noviembre de 1890.—El Jefe, PRLAYO AL-CALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Aranceles y Valoraciones.

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1890, la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1891 las personas y Corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías.

Madrid 27 de Diciembre de 1890.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges. —1

Banco de España.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.775, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua el 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero de 1891, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco, en la forma siguiente.

Día 2 de Enero de 1891, resguardos números 1 á 400.

Idem 3 id., resguardos números 401 á 800.

Idem 5 id., resguardos números 801 á 1.200.

Idem 7 id., resguardos números 1.201 á 1.600.

Idem 8 id., resguardos números 1.601 á 1.775.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de alhajas, señalado con el núm. 11.646, expedido por este establecimiento en 28 de Junio del corriente año á favor de D. Tirso Rodríguez y Sagasta, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—994

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Instruido en esta Dirección general el expediente de clasificación que determina el art. 50 de la instrucción del ramo, de la fundación instituida en esta Corte, titulada Instituto Homeopático. Hospital de San José, á consecuencia de instancia elevada á este Ministerio por varios individuos de los que forman la Junta de patronos, se cita, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 54 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Sres. D. Tomás Pellicer, D. Bernardo Martín Sacristán, Don Anastasio García López, D. Vicente Vignán, Sr. Cura párroco de Chamberí, D. José Núñez y Grane, Sr. Marqués de los Salados, D. Anastasio Alvarez González, D. Luis Isern, Don Manuel Flórez y demás individuos que forman la Junta de patronos del Instituto Homeopático de San José (cuyos nombres se ignoran), y á todos los interesados en sus beneficios, para que en el plazo de treinta días expongan lo que á su derecho convenga, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, C. Castel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos

El día 20 del corriente se abrió al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de Herrera de Pisuerga, provincia de Palencia.

Madrid 30 de Noviembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la cátedra de Química general, dotada con 4.500 pesetas anuales que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la Cátedra de Aritmética y Geometría del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial y municipal, y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la plaza de Ayudante numerario de la Cátedra de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial y municipal, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia la plaza de Ayudante numerario de la Cátedra de Dibujo lineal, primer curso, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial y municipal, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley especial, fecha 30 de Mayo de 1888;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. José María de Aramberria y Olaveaga la concesión sin subvención del Estado del ferrocarril de vía estrecha de Las Arenas á Plencia, entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á cuanto determinan el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 27 de Octubre último, y la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á la que el material que se necesite importar del extranjero del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Norte.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José María Aramberria y Olaveaga la concesión para construir, sin subvención directa ni indirecta del Estado, un ferrocarril de vía estrecha, de servicio particular y uso público, en Vizcaya, que, partiendo de las Arenas, termine en Plencia.

Art. 2.º Se declara este proyecto de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento por parte del concesionario de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La concesión se hará sujetándose en un todo á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Pliego de condiciones particulares, con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Arenas á Plencia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha, que, partiendo de Las Arenas, termine en Plencia.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Julio último, y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

Las Arenas.
Algorta.
Canteras de Berango (Apartadero).
Sopelana y Plencia.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente:

Tres locomotoras.
Cuatro coches de primera clase para viajeros.
Diez idem de segunda id. para id.
Dos idem de id. con departamento para Correos.
Dos idem mixtos de segunda y furgón.
Dos furgones con freno.
Cuatro vagones cubiertos.
Cuatro idem descubiertos.
Dos idem jaulas para pescados.
Doce plataformas de bordes bajos.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 32.995 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Si se faltase á la prescripción de este artículo se anulará la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, y las terminará en el de tres años, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y dimensiones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Respecto de las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que, con su propio informe, debe remitir el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos; con arreglo á la ley especial de 30 de Mayo de 1888; á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses,

que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.
 Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:
 1.º Si el concesionario no cumple con cuanto determina el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra, ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltare á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 27 de Octubre de 1890. Aprobado por S. M.= ISASA.—Conforme. = El concesionario, José María de Aramberria.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de la Coruña.
 Sección de Fomento.—Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha resuelto señalar el 22 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1890 á 1891, para las carreteras de tercer orden que se indican á continuación y bajo los tipos que también se expresan.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el proyecto correspondiente á cada una de las carreteras.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 de Diciembre de 1882, y se presentarán en pliego cerrado, ajustándose al modelo adjunto. La cantidad que habrá de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de su respectivo presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo al tipo señalado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa del mes anterior al que se fijará para las subastas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito prevenido y la cédula personal del interesado.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

La Coruña 24 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Maximiliano Linares Rivas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1890 á 1891 para la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga escrita en letra admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda la que no esté arreglada al modelo).
 (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y tipos que se citan.

Padrón á Noya, trozo único, 3.990'50 pesetas.
 Boimorto á Muros, ídem, 3.415'04 id.
 Santiago á Camariñas, ídem, 1.635'02 id. 861—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

San Sebastián.—José Valdés, Aduana, 33, principal.
 París.—Andrieu, tahona de las Descalzas, 4.
 Teruel.—Felipe Sauras, Carrera de San Jerónimo, 7, principal.
 Seo de Urgel.—Mestanza, Cava Baja, 30 (ausente).
 Salamanca.—Manuel Velázquez, Acuerdo, 3.
 Fregenal.—José Pidal, sin señas.
 Plasencia.—Francisco Trigo, San Ignacio, portería.
 Arcachón.—José Calatayud, sin señas.
 Grao.—Queral Olivar, 26.
 Loja.—Cámara, sin señas.
 Valencia.—Juan Díaz, Arlabán, 9, segundo.

NORTE

Ubeda.—Dolores Ramírez, Orden, 97, principal.
 Lisboa.—Antonio Dadín Gayoso, Fuencarral, 150, segundo.

ESTE

Cádiz.—Máxima Trillo, paseo de Recoletos, 7.

OESTE

Cangas de Tineo.—Antonio Machado, parador de Santa Casilda.

NOROESTE

Cieza.—Juan Fuentes, Mendizábal, 85.
 Véjer.—Coronel del Regimiento de Garellano (ausente).
 Cieza.—Encarnación Zapata, Mendizábal, 85.
 Leganés.—Ignacio ó Inocencio, Mendizábal, 62, segundo.
 Madrid 29 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CORUÑA

D. Balbino Ibáñez Conde, primer Teniente del regimiento cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor de la causa instruida contra el desertor del depósito de bandera y embarque para Ultramar de la Coruña Manuel Remar García por el delito de segunda deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta desertor Manuel Remar García, hijo de José y de Juana, natural de Santa Sabina, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Santa Comba, provincia de Coruña, Juzgado de primera instancia de Negreira, distrito militar de Galicia, nació en 9 de Enero de 1868, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, tres meses y tres días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señas pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente estrecha, aire suelto, producción buena, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos de dicha causa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mío les suplico procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición.

Coruña 22 de Diciembre de 1890.—El Juez instructor Balbino Ibáñez. 3217—M

GRANADA

D. Joaquín Requena y Cañas, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para la formación de la causa seguida contra los prófugos José García Muñoz y José Martín Pérez por delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los antes referidos prófugos, naturales de Granada y Armilla respectivamente, hijo el primero de José y Concepción, y el segundo de José y Ana, de edad de treinta y cuatro y treinta y cinco años, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, sito calle de Trujillas, núm. 6, á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parandoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos prófugos; y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos con las seguridades á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 22 de Diciembre de 1890.—Joaquín Requena. 3219—M

Juzgados de primera instancia.

CUEVAS

D. Carlos de Valcárcel y Blay, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se ha instruido expediente de información posesoria á instancia de D. Francisco de Haro Navarro, en el cual ha acreditado la posesión en que se encuentra de varias fincas, sitas en este término y en el de Pulpí, cuyo expediente pasó para su inscripción al Registro de la propiedad de este partido, por el que ha sido devuelto con la correspondiente certificación, en la que constan que los asientos de dichas fincas, cuya inscripción se solicita, se encuentran en contradicción con el hecho de la posesión, y para que se dé vista de dicho expediente con arreglo á lo que previene el art. 402 de la ley Hipotecaria, á las personas á cuyo nombre se encuentran inscritas entre las que aparece D. Carlos Huelín Larrain, que se encuentra en ignorado paradero, son las siguientes:

1.ª Una casa marcada con el núm. 6, que su puerta está al Sur, situada en la Diputación de la Fuente, término de Pulpí: mide de fachada y testero por cada parte tres metros 34 centímetros, y cada una de sus medianerías siete metros 52 centímetros; consta de un solo piso y de dos localidades correspondientes como ensanches de la misma finca, seis celemines tierra seco, poblado de palas chumbas, equivalentes á 32 áreas, 19 centiáreas, y todo linda por Levante y Sur Don Carlos Huelín; Poniente y Norte Antonio Muñoz García y otros, cuya finca la adquirió el D. Carlos Huelín de María García Haro.

2.ª En el pago Rincón de Secas, término de Pulpí, una finca compuesta de dos trozos, que uno tiene de cabida dos hectáreas, 31 áreas, 11 centiáreas y 72 decímetros, igual á tres fanegas y ocho celemines, tierra seco: linda Norte y Levante D. Carlos Huelín; Poniente, Juan Cano Jiménez y Sur Francisco Cano Muñoz, y el otro tiene de cabida una hectárea, 28 áreas y 79 centiáreas, igual á dos fanegas de la propia tierra: linda Sur Juan Cano Jiménez, y por los demás vientos D. Carlos Huelín cuya finca la adquirió el D. Carlos Huelín por permuta con Alfonso Navarro Díaz.

Lo inserto está conforme con sus respectivos originales á que el Escribano se refiere, y lo relacionado consta más por extenso del expediente de referencia.

Y con el fin de que sirva de notificación á D. Carlos Huelín Larrain ó á sus herederos si hubiese fallecido, y de emplazamiento para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho que pueda corresponderles.

Dado en Cuevas á 22 de Diciembre de 1890.—Carlos de Valcárcel y Blay.—Por su mandato, José Bernabé. X—997

IGUALADA

D. Juan Fadón y de Lisazo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre tala de árboles contra José Ferrando y Miguel, labrador, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran por haber éste desaparecido de su domicilio en Beleprat, se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura, y en su caso, conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado de dicho José Ferrando y Miguel.

Dada en Igualada á 19 de Diciembre de 1890.—Juan Fadón y de Lisazo.—Por mandado de S. S., Acisclo Casanovas. J—8231

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, cuya audiencia tiene situada en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se sacan de nuevo á pública subasta el día 13 de Enero del año próximo de 1891, á la una de su tarde, con la rebaja de un 10 por 100, ó sea por 9.540 pesetas, seis coches, que han sido tasados en 10.600 pesetas, y con igual rebaja de un 10 por 100, ó sea por 5.220 pesetas, cuatro caballos extranjeros, tasados en 5.800 pesetas; advirtiéndose que ambas subastas serán primeramente en un sólo lote, y caso de no haber postores, seguidamente se celebrarán otras nuevas subastas por coches y por troncos de caballos separados; que para tomar parte en las mismas será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del precio por que se sacan á subasta, no admitiéndose posturas inferiores á éste, y que dichos caballos y coches se encuentran depositados en D. Antonio Quevedo Donis, y podrán verse todos los días hasta el en que tenga lugar el remate, de ocho á doce de la mañana, en la casa número 6 de la calle de Serrano.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda. X—999

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, se sacan á pública subasta las siguientes

Fincas en Madrid.

Una casa construida sobre terreno del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en las proximidades del Río Manzanares, adosada á la estribación del Puente del Rey, por la parte de Madrid y lado derecho entrando en el puente con fachada al paso, que por dicho lado conduce á los lavaderos desde la embocadura del citado Puente en el barrio de la Florida: linda por Norte, Este y Oeste con terrenos que al parecer son propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento; y por Sur con el muro que antes se cita del Puente del Rey, cuya finca consta de un piso por la fachada Este, y de otro inferior por sus fachadas Norte y Oeste con corral y cuevas cuya finca ha sido tasada en siete mil pesetas. . . . 7.000

Fincas en Cercedilla.

Una cerca denominada de la Mata, cercada de pared sencilla y doble, de pasto, monte y regadío, de caer dos hectáreas y cuatro áreas, de tercera clase, tasada en dos mil seiscientos ochenta pesetas. . . . 2.680
 Una herrén denominada de Cantos Gordos, de labor, regadío, cercada de pared sencilla y doble, de caer una hectárea y 70 áreas, tasada en mil quinientas setenta y cinco pesetas. . . . 1.575
 Otra herrén al sitio de Cantos Gordos, cercada de pared sencilla y doble, de labor, regadío, con algo de monte roble bajo y de caer una hectárea y 36 áreas, tasada en novecientas setenta pesetas. . . 970

Suma. 12.225

Y para el remate de dichas fincas que tendrá lugar en este Juzgado y simultaneamente en el del Escorial, en cuanto á las fincas sitas en dicho partido, se ha señalado el día 26 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación contraída ó como parte del precio de la venta en su caso; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que si no hubiere postor á la totalidad de las fincas, se admitirán posturas separadamente á cualquiera de ellas, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía, para que los licitadores puedan examinarlos.

Madrid 22 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—998

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Nieto Tello, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel, á mi disposición del José Nieto Tello, dando el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 15 de Diciembre de 1890.—Juan Rodríguez.—Licenciado Leopoldo López González. J—8216

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández, Juez instructor del partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplazo por término de diez días y de comparencia en este Juzgado á la procesada Consolación López Ramírez, alias la Paradaña, hija de Antonio y María Antonia, natural de Paradis, de esta ve-

ciudad, viuda, de cincuenta años, gruesa, morena, de estatura buena, dientes grandes y pelo negro, para que lo verifique con objeto de practicar una diligencia de reconocimiento; á quien se le apercibe que si no lo verifica será declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades de la Nación la práctica de diligencias en su busca, así como á los agentes de la policía, deteniéndola si fuere habida y remitiéndola á estas cárceles.

Marchena 21 de Diciembre de 1890.—Joaquín Chaparro.—Por su mandado, Enrique Serrano. J—8217

MONDOÑEDO

D. Augurio Carballo García, Juez instructor de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Prieto Pacio, de veintinueve años, soltero, Perito Agrimensor, hijo de Francisco y de Luisa, de estatura alta, cara larga, color bueno, frente despejada, nariz y boca regulares, pelo, cejas y ojos castaños, barba poca, natural de San Vicente de Reigosa, distrito de Pastoriza, que habiéndose ausentado del pueblo dicho, en que tenía su domicilio, se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por delito electoral llevado á cabo en las elecciones celebradas en el distrito de Pastoriza y Colegio de Reigosa en Febrero del año último contra el mismo y otros; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Mondoñedo á 19 de Diciembre de 1890.—Augurio Carballo García.—Nazario Seco. J—8218

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido en 23 de Mayo de 1886 D. León Moyano Cobiella, Registrador que fué de la propiedad de este partido desde el año de 1872 hasta 1884; en conformidad á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por este sexto edicto y se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador, para que lo verifiquen dentro del término señalado en dichos artículos, haciéndose presente que este fué el único Registro que el finado desempeñó.

Dado en Navalmoral de la Mata á 20 de Diciembre de 1890.—Eduardo Carmona y Valdés.—El actuario, Francisco Fernández Gallardo. J—8219

NEGREIRA

D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de la villa y partido de Negreira.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Carballeira, de unos diez y ocho años de edad, vecino de Santa María de los Angeles y cuyas demás señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado en el sumario que se le sigue sobre lesiones á Francisco Barca Otrosa, de Santa María de Trasmonte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto en forma á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que desplegando el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura del sobredicho, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido con las seguridades convenientes.

Dada en Negreira á 21 de Diciembre de 1890.—Antonio López Varela.—Ante mí, Alfredo Caamaño. J—8220

Señas del procesado.

Estatura completa, cara redonda, nariz regular, ojos negros, boca regular, barbilampiño, color trigueño; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela con listas color morado, sombrero hongo del mismo color y calza zuecos de borceguies, sin ninguna seña particular. J—8220

OLOT

D. Vicente Diéguez García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo al sujeto conocido por Xay de Cloelou, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, á fin de declarar en el sumario que vengo instruyendo sobre robo contra José Comamala.

Dado en Olot á 23 de Diciembre de 1890.—Vicente Diéguez.—Por su mandado, Mariano Pujadas. J—8221

PLASENCIA

D. José Blázquez Rodríguez, Juez interino de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, que á las cuatro de la mañana del día 20 de Junio del año último rebasaba la frontera de Portugal por el sitio denominado la Escaleriña, término de Valverde del Fresno, introduciendo una caballería menor que dejó abandonada al darle el alto los carabineros, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que me encuentro instruyendo sobre defraudación á la Hacienda.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del expresado sujeto y su remisión con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Plasencia á 23 de Diciembre de 1890.—José Blázquez.—Por mandado de S. S., José Calvo. J—8222

REINOSA

Licenciado D. Ramón Muñoz de Obeso, Juez municipal de esta villa de Reinosa, en funciones del de instrucción por indisposición de éste.

Por el presente cito y llamo nuevamente á Félix Moreno Larralde, natural y domiciliado en Oviedo, de diez y nueve años de edad, exposito, cuyas señas personales y efectos ocupados se expresarán á continuación, que el día 16 de Noviembre último fué capturado y detenido en uno de los bodegones de la ciudad de Oviedo, sitos en la plaza del Frontán, y conducido á la cárcel de fortaleza, quedando á disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, y al ser conducido á la cárcel de esta villa de Reinosa, se fugó en la noche del 19 de

los corrientes de la de la Serna, Ayuntamiento de Arenas, partido judicial de Torrelavega, escalando el calabozo donde se encontraba, para que se presente en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre robo de una yegua; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan practicar las oportunas gestiones para la busca y captura del referido Félix; y caso de ser habido, le remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Reinosa á 23 de Diciembre de 1890.—Ramón Muñoz.—Por su mandado, Timoteo Lucio. J—8223

Señas del Félix.

Estatura baja, color moreno, sin barba, y vestía pantalón de pana, chaqueta de paño negro y chaleco del mismo color á cuadros, calzando botas, y en la cabeza llevaba boina.

Señas de los efectos ocupados.

Doce pesetas 50 céntimos en plata.
Una idem.
Sesenta céntimos en cobre.
Unos pendientes de doblé dorado con su estuche negro.
Una papeleta de empeño procedente del Monte de Piedad, número 2.826, empeño de un reloj de plata.
Un décimo de lotería para la jugada próxima, valor de 5 pesetas, núm. 4.640.
Una cédula personal á nombre del mismo, expedida en Oviedo, con el núm. 2.110.
Una cartera usada negra con un broche de metal.
Y un cortaplumas de tres cortes con dibujo blanco y con iniciales V. Z. J—8238

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés de Hoyos Limón con el fin de que comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo por el delito de falsedad en documento privado; apercibiéndole que si en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 11 de Diciembre de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—Antonio Borana. J—8223

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Leonor Ortega Valiente, vecina de las Cabezas de San Juan, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle de San Juan, número 10, á fin de emplazarle y notificarle el auto de terminación de sumario que contra la misma se sigue por hurto; previéndola que de no comparecer se la declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares é individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicha individuo, poniéndola en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar de Barrameda 18 de Diciembre de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—Rafael Casanova. J—8224

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Rodríguez Galán y Francisco López Caballero, vecinos de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, calle de San Juan, núm. 10, á fin de emplazarles y notificarles el auto de terminación del sumario que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos; previéndoles que de no comparecer se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar de Barrameda 18 de Diciembre de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—Rafael Casanova. J—8225

SANTAFE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida sobre hurto, se cita al procesado Trinidad Antonio Barbero Santiago, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de este partido á extinguir cinco días de arresto en equivalencia á la indemnización á que fué condenado y que no le ha sido perdonada.

Santafé 23 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Francisco Megías. J—8226

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en la causa que se instruye sobre robo de varios efectos á Federico García Martín, vecino de Cúllar Vega, se cita á Juan Nievas, vecino de Granada, de oficio recovero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración.

Santafé 23 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Francisco Megías. J—8227

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Fructuoso Rodríguez Mayor, hijo de Domingo y María, de veinticinco años, soltero, sirviente, natural de Ronda, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad por haberse acordado su detención en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y fun-

cionarios de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y á su captura y conducción en clase de detenido á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Segovia á 24 de Diciembre de 1890.—Tomás García Martín.—Julian Otero. J—8228

Señas del procesado.

Estatura regular, delgado, pelo negro, ojos castaños, barba clara y afeitada, bigote negro y corto, color blanco, tiene bastantes granos en el pescuezo; viste pantalón pana color verdoso oscuro, chaqueta negra y corta, chaleco lo mismo, boina verde y calzado de botas negras de becerro, con puntera calada. J—8228

Juzgados municipales.

NAVALCARNERO

Licenciado D. Juan Manuel Rubio Alvarez de Linera, Juez municipal de esta villa de Navalcarnero.

En virtud de la presente se cita y llama á Silvestra Martínez Sanz, natural de Fuente el Saz de Jarama, vecino de esta villa, casada con Castor Rodríguez Navarro, y que ha residido hasta hace poco tiempo con su madre Policarpa en aquel pueblo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente inmediatamente en este Juzgado, para cumplir la condena que la resulta impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión de la cárcel de esta villa de dicha sujeta á mi disposición, con el fin de que extinga la condena que la resulta impuesta en dicho juicio.

Dada en Navalcarnero á 13 de Diciembre de 1890.—Licenciado, Juan Manuel Rubio.—Por mandado de S. S., Felipe A. Benito. J—8104

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «BAMA», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 31 de Octubre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Pertenencias mineras.....	2.686.267'82
Terrenos.....	174.308'01
Edificios.....	95.390
Material y mobiliario.....	369.752'47
Almacén general.....	43.497'22
Instalaciones y preparación general.....	285.482'59
Almacén de carbones.....	41.738'78
Caja.....	18.754'41
Varias cuentas deudoras.....	483.879'78
	4.204.071'08
PASIVO	
Capital.....	3.500.000
Varias cuentas acreedoras.....	704.071'08
	4.204.071'08

Gijón 31 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—1001

Compañía de los Ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

Balance del año 1889 aprobado por la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada el 30 de Noviembre último, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones.....	256.000
Amortización de obligaciones.....	282.000
Caja.....	11.626'05
Efectos á cobrar.....	12.073'12
Francia.....	103.266'37
Pianzas.....	14.400
Línea construida.....	3.840.734'14
Material móvil.....	243.057'41
Material y efectos.....	41.184'84
Prolongación de línea.....	3.217'95
Partidas en suspenso.....	389'62
	4.807.949'50
PASIVO Y SOCIAL	
Acreedores varios: cuenta i/ 8 por 100.....	107.292'43
Cuentas pendientes.....	200.102'98
Cupones de acciones.....	259.935'20
Cupones de obligaciones hipotecarias.....	480.585
Cuentas acreedoras.....	1.508.175
Efectos á pagar.....	67.767'33
Material fijo en arrendamiento.....	22.732'19
Intereses varios.....	161.359'37
Capital social.....	2.000.000
	4.807.949'50

Sevilla 1.º de Diciembre de 1890.—El Jefe de Contabilidad, Federico Moragón.—El Jefe de la Explotación, Leoncio Barrante.—El Administrador Delegado, Capitlino L. de Morla. X—996

En los sorteos verificados el 1.º de Octubre de 1889 y 1.º de Abril de 1890, en el domicilio social de la Compañía en Sevilla, para amortizar 29 obligaciones hipotecarias en el primero y 30 en el segundo, con arreglo al cuadro vigente aprobado por la Junta, resultaron amortizadas las que tienen los números siguientes:

2.496, 1.023, 131, 350, 72, 2.034, 1.596, 582, 1.749, 120, 537, 1.228, 1.174, 2.222, 1.656, 436, 665, 796, 1.329, 479, 616, 1.973, 111, 789, 36, 2.154, 61, 2.355, 1.449
340, 2.180, 485, 1.326, 1.012, 863, 18, 413, 98, 1.658, 1.977, 147, 68, 2.495, 2.221, 921, 87, 1.241, 750, 2.265, 617, 110, 965, 1.439, 1.839, 2.108, 1.598, 437, 365, 242

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de

Dichas obligaciones, quienes desde luego pueden presentarlas al cobro con dobles facturas en Sevilla, caja de la Compañía, Lombardos, 9, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados.

Sevilla 22 de Diciembre de 1890. — El Secretario del Consejo de administración, Fernando Freyre. X—995

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 27, Día 29. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Obligaciones del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcorcón, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE DICIEMBRE DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Cáceres, Córdoba, Coruña, Lugo, Orense, Palma, Pontevedra y Sevilla; y nevado en León.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'20 á 1'34 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 49 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial.

SOLAR EN VENTA. — EN SUBASTA ENTRAJUDICIAL se vende un solar situado en esta Corte entre las calles de la Magdalena y de la Cabeza; tiene por la primera una fachada de 7 metros y 20 centímetros, señalada con el núm. 32, y por la de la Cabeza núm. 35, 34 metros y 35 centímetros, siendo su superficie de 7.365 pies y 30 décimos, ó 571 metros y 84 decímetros, tasado en 69.300 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Contaduría de la V. O. T. de San Francisco, calle de San Bernabé, núm. 13, el día 30 de Enero próximo, á las doce de la mañana; y en dicha oficina estarán de manifiesto los títulos de propiedad, plano, pliego de condiciones y certificación del Registro de la propiedad, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana. Está libre de toda carga. X—1000

SANTOS DEL DÍA

La Traslación de Santiago, Apóstol.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media. — Función 54 de abono.—Turno 3.º—Cenerentola.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 66 de abono.—Turno 3.º par.—Siempre en ridículo.—Vestirse de largo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Parada y fonda.—El crimen de la calle de Leganitos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª—6.ª de abono.—Turno 3.º—La Dama de las Camelias.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—El chaleco blanco.—Novillos en Polvoranca.—La leyenda del Monje.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Serie 4.ª—Turno 1.º impar.—Se anunciará por carteles.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Una senora en un tris.—Los belenes.—Calderón.—Epilogo.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función para conmemorar el aniversario del fallecimiento del ilustre caudillo D. Juan Prim y Prats, poniendo el episodio épico militar en cinco cuadros «La guerra de Africa».

Entrada general 50 céntimos.

Miñaca de los Ríos, Impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 611.